

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 10 de abril de 2024, se informa que el día 9 abril de 2024 se recibe expediente de la acción de tutela con radicación 050014088038202400064 ACCIONANTE: ANA DELYS BECERRA ÚSUGA, ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN, proveniente del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín quien mediante auto de 9 abril de 2024 decretó la nulidad de lo actuado dentro desde el auto admisorio disponiendo notificar debidamente a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA OPEC 184496, como también a la señora ANA MARIA GÓMEZ ACEVEDO; se anota que, en adjunto de respuesta aportada en escrito tutelar la entidad encargada del concurso fue la Comisión Nacional del Servicio Civil, que expide resolución 14011 del 29/09/2023, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles a para proveer 274 vacantes del empleo denominado Docente de Aula, número OPEC 184496. Ingreso a Despacho para que provea.



JAIRO ALFREDO POLO NARVAEZ

Secretario



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001 40 88 038 2024 00064 00
Accionante: **ANA DELYS BECERRA ÚSUGA**
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN
Vinculados: Ministerio del Trabajo Regional Antioquia
Ana María Gómez Acevedo,
Comisión Nacional del Servicio Civil.
Personas que integran la liste de elegibles para la OPEC 184496
Auto Nro.: 370-24 ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, se dispone ASUMIR nuevamente el conocimiento de la acción de tutela instaurada por ANA DELYS BECERRA ÚSUGA en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLÍN.

Por existir interés en las resultas y el trámite de esta acción VINCÚLESE al presente trámite en el extremo pasivo a Ministerio del Trabajo Regional Antioquia, Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Señora María Gómez Acevedo, y, a Personas que integran la lista de elegibles para la **OPEC 184496**, para el caso se requerirá a la Secretaría de Educación de Medellín, y a La Comisión Nacional del Servicio Civil, aporte a este despacho la lista de elegibles con sus respectivos correos para notificación, asimismo, se ordena a la entidad accionada y vinculada que, realicen la notificación de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 184496, por carecer este despacho de su canal electrónico para efectos de su realización y se aporte prueba de que dicha notificación se realizó, corriéndoles traslado de escrito de tutela con anexos y de las respuestas recaudadas, advirtiéndoles que deben allegar contestación a la presente acción en el término perentorio de UN (1) DÍA.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



AYDA NATALIA RIVERA LOAIZA
JUEZA



DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL ACCIÓN DE TUTELA

Derechos Vulnerados	Estabilidad Laboral Reforzada Mínimo vital Debido proceso Derecho al trabajo en condiciones dignas Derecho de petición
Accionante	Ana Delys Becerra Usuga C.C.
Demandado	Secretaría de educación de Medellín, Antioquia.

Respetado(a) Juez de tutela,

El suscrito, Ana Delys Becerra Usuga, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, domiciliada en el municipio de Medellín, Antioquia, por medio del presente escrito promuevo acción de tutela en aras de proteger mi derecho fundamental a formular peticiones, a un mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta.

La presente demanda se promueve en contra la secretaría de educación del municipio de Medellín, Antioquia, quien ostenta la calidad de dependencia administrativa del estado y quien actualmente se encuentra vulnerando mis derechos fundamentales previamente referenciados y consagrados en los artículos 23, 25 y 53 de la constitución política y la ley 361 de 1997, toda vez que he emitido dos solicitudes por escrito, las cuales a día de hoy no han sido contestadas de fondo ni resueltas, junto con la debida acreditación de mi incapacidad medico legal por una hernia diagnosticada a lo largo de la médula osea que compromete mi movilidad, con el propósito de que se valore esta situación y se me ampare de la estabilidad laboral reforzada a la que tengo derecho en los términos de la ley íbidem.



CAPITULO I - PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Le solicito:

Primero. Tutelar mis derechos fundamentales a formular peticiones, a la estabilidad laboral reforzada, el trabajo y el mínimo vital los cuales están siendo vulnerados por la secretaría de educación:

Segundo. Ordene a la secretaría de educación de Medellín darme respuesta de fondo a los derechos de petición radicados el día 1 de septiembre de 2023 y 23 de enero de 2024.

Tercero. Extinga los efectos jurídicos de la resolución No. 202350104034 DE 20/12/2023, mediante la cual se me informa la terminación del nombramiento de provisionalidad vacante definitiva la cual había sido asignada desde el 7 de marzo de 2018 desconociendo los derechos de petición que he remitido solicitando mi reintegro y la acreditación de la debilidad manifiesta de referencia y desconociendo que he laborado con la secretaría de educación desde mayo del 2012:

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia del nombramiento en período de prueba contenido en el artículo 1º del presente acto administrativo, se declara la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora **ANA DELYS BECERRRA USUGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No _____

PARÁGRAFO: La terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en período de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le será comunicada por parte de la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín.

Cuarto. Ordene a la secretaría de educación de Medellín mi reintegro inmediato por concepto de la estabilidad laboral que me cobija y se proceda a dar aplicación a los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015:

Quinto. Se condene al demandado a la indemnización contemplada por la ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario una vez se ha desvinculado a un empleado que padece de una debilidad manifiesta acreditada en una incapacidad medico legal sin autorización previa



del ministerio de trabajo.

CAPÍTULO II – HECHOS

Para soportar las peticiones formuladas, le pongo de manifiesto las siguientes situaciones:

- Primero.** El 01 de septiembre de 2023 he remitido ante secretaría de educación de Medellín, derecho de petición con el propósito de conocieran y respetaran mi situación medica, la cual me permito acreditar en dicha solicitud, anexando la historia clínica que demuestra el diagnostico de protrusion posterocentral en las vertebrae C4 - C5 Y C5-C6, que produce fuertes dolores cervicobraquiales y que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente.
- Segundo.** De esta solicitud no obtuve respuesta mas que un comunicado general para todos los docentes denominada circular No. 202360000153 del 08 de noviembre de 2023, es decir un mes después de haber emitido mi solicitud y acreditar mi situación. En esta se nos informó que debíamos aportar toda la documentación pertinente, documentación que ya tenía en su posesión la secretaría de educación desde el 1 de septiembre de 2023.

méritos.”

Por medio de Circular No. 202360000156 del 11 de agosto de 2023, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito de Medellín, se informó a los docentes y directivos docentes del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín las orientaciones sobre la vinculación de los docentes provisionales, en la cual se instó a los interesados en aportar la documentación necesaria para acreditar alguna condición especial o estabilidad laboral reforzada que pretendieran hacer valer, de conformidad con lo descrito en la Circular 024 del 2023 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

2.1. A pesar de que la secretaría de educación reconoce su obligación de protección del empleado cobijado por la estabilidad laboral reforzada y el orden de prelación que se establece en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, ha hecho caso omiso a dicha solicitud y por el contrario me ha desvinculado de manera inmediata.

2.3. Ha omitido que dicho artículo señala el orden de protección que debe tener



en cuenta la entidad antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, cuando la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

2.4. Posteriormente la secretaría de educación ha emitido Repuesta a docentes que consideran cumplen con criterios de protección especial No. 202330967808. Informando que hasta no tener información no pueden dar respuesta oportuna sobre estas solicitudes.

2.5. Cabe aclarar que esta respuesta fue generalizada para todos los docentes y no frente a mi derecho de petición que, a día de hoy no ha sido debidamente contestado de manera formal y de fondo tal y como lo establece la ley 1755 de 2015.

Tercero. A pesar de que ya ha pasado más de un cuatro meses, no he obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, aun cuando se me ha acredita el recibido de dicha solicitud tal y como se puede verificar en los anexos presentados con esta demanda.

Cuarto. El demandado ha incumplido el término legal previsto para dar respuesta oportuna a mi solicitud, máxime cuando esta solicitud esta ligada a una exigencia en cumplimiento y garantía de un derecho fundamental.

4.1. En vista de este incumplimiento me vi en la obligación de emitir un nuevo derecho de petición solicitando esta vez el reintegro, ya que mediante resolución 202350104034 DE 20/12/2023, se me informó de mi desvinculación sin tener en cuenta los parámetros constitucionales que versan sobre la estabilidad laboral reforzada y lo contemplado por el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

4.2. a pesar de que ya va casi un mes, la secretaría de educación tampoco ha emitido respuesta alguna frente a este.

Quinto. La desvinculación de parte de la secretaría de educación en mi contra, ha



desconocido lo proferido por la corte constitucional que ha indicado en sede de sentencia 320 de 2016 que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

5.1. En este caso, ha sido demostrada la situación medica conforme se evidencia en la historia clínica aportada al despacho y aportada a la contraparte desde el 1 de septiembre de 2023.

Sexto. La conducta de la secretaría de educación en calidad de empleadora ha desembocado en la causal directa contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 por concepto de una indemnización a la que tengo derecho equivalente a 180 días de salario por esta desvinculación que irrumpe los parámetros jurisprudencias y normativos toda vez que no existe autorización del ministerio de trabajo alguna por la cual se puedan limitar estas disposiciones.

Séptima. En este sentido la jurisprudencia ha admitido un análisis menos riguroso del requisito de subsidiariedad cuando se advierte que quien invoca el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, en la medida en que soportar las cargas asociadas a un proceso ordinario puede tornarse una exigencia excesiva dada su situación de desventaja en relación con el resto de la población.

**Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
Sentencia T-327 de 2017.**

7.1. Actualmente soy cabeza madre de hogar, si bien la menor de edad María Alejandra Becerra Rodelo esta bajo mi custodia y cuidado personal desde hace 6 años no es mi hija biológica, ella es la nieta de mi hermano mayor quien falleció hace muchos años y producto del mal cuidado que brindaba su madre biológica a la menor, estuvo en dos oportunidades bajo el cuidado personal de ICBF.

7.2. En vista de esto, intervine en dicho proceso para que se me adjudicara el cuidado personal y la custodia de la menor, la cual me fue asignada



efectivamente.

- 7.3.** Actualmente soy yo la única persona que veo por la menor por que su madre biológica ni siquiera ha visto por ella en sus necesidades mas básicas, y el hecho de que me desvinculen sin los criterios que establece la ley no solo me genera un perjuicio irremediable sobre mis ingresos y el mínimo vital que he dejado de percibir, sino también a la menor de edad que depende económica y financieramente de mi cuidado y manutención. Tal y como me permito acreditar en los anexos.
- 7.4.** Mi movilidad actualmente es muy reducida producto de la hernia que se me ha propagado a lo largo de la columna vertebral generándome severos dolores y requiero que valore esta situación medica y mi situación económica en cuidado de una menor de edad por propia convicción en aras de que proteja mis derechos fundamentales y acceda a las pretensiones solicitadas en el presente escrito.
- Octavo.** A todas estas, deberá tener en cuenta su señoría que yo he laborado con la secretaría de educación desde el año 2012 ininterrumpidamente, que en 2018 fui nombrada a título de provisionalidad vacante definitiva y que actualmente la secretaría de educación esta desconociendo estos derechos laborales aun después de acreditar mi incapacidad. La cual se ha prolongado como podrá corroborar en los anexos ya que el medico especialista me ha remitido para un nuevo análisis, incluyendo medicina laboral, ya que aparentemente se me ha estado propagando nuevamente la patología.
- Noveno.** Siendo así, es necesario que tutele mi derecho fundamental a formular peticiones respetuosas a modo de que se puedan darme una respuesta clara, precisa y de fondo sobre mi solicitud y que se garantice un debido proceso al tenor de los parámetros de la ley.

CAPÍTULO III – MEDIOS DE PRUEBA

Para acreditar los hechos expuestos, aportaré como pruebas, los siguientes documentos:

1. Derecho de petición formulado ante Secretaría de educación de Medellín, el 1 de septiembre de 2023 con su respectiva nota de radiación bajo el numero 202310291367.



2. Repuesta a docentes que consideran cumplen con criterios de protección especial No. 202330967808.
3. Circular No. 202360000153 del 08 de noviembre de 2023, expedida por la secretaría de educación.
4. Resolución 202350104034 DE 20/12/2023, expedida por la secretaría de educación.
5. Derecho de petición radicado el día 01 de febrero de 2024, ante la secretaría de educación con su respectivo radicado No. 202410025725.
6. Historia clínica donde constan la intervención quirúrgica que precisé, así como la incapacidad y el tratamiento suministrado.
7. Procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de la menor de edad a mi cargo y en el cual se me designa su cuidado personal y custodia.
8. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
9. Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor de edad a mi cargo.

CAPÍTULO IV – LEGITIMACIÓN, SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

De la legitimación en la causa por Activa y por Pasiva

En particular, su despacho debe analizar si el amparo presentado cumple el presupuesto de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

De resultar habilitada para el estudio de fondo en este caso concreto, en segundo lugar, se debe establecer si secretaría de educación de Medellín, ha violado mis derechos a la formulación de peticiones respetuosas, al mínimo vital en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a un debido proceso y al trabajo, conforme a lo establecido en el código de lo contencioso administrativo, la ley 1755, y los artículo 23, 25, 29 y 53 de la carta política toda vez que se me ha desvinculado en dicha condición sin autorización del ministerio de trabajo.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.



De la Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "*naturaleza ius fundamental*"³. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable⁴ (numeral 2.3.2. infra). En este caso, no hay otra jurisdicción que pueda garantizar mi reintegro inmediato, el monto de indemnización al que tengo derecho para subsanar lo que he dejado de percibir una vez se me ha desvinculado vulnerando el principio de la estabilidad laboral reforzada, ni tampoco una respuesta oportuna y de fondo sobre las solicitudes que he emitido y que negligentemente no han contestado, ignorándolas de pleno. El no conocer por su parte de esta acción, probablemente desemboque en un perjuicio irremediable donde no me pueda ver reintegrada en tanto se surte el procedimiento contemplado en el el párrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015:

PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical"

Así mismo la corte constitucional mediante la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales, como en este caso es la búsqueda de acceso al mínimo vital en condiciones de trabajo dignas, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso en cumplimiento de la obligación contemplada en el decreto 1083 de 2015. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial



idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita colectivizar el mismo.

CAPÍTULO V – FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas con disminuciones físicas –o mentales, - incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (artículos 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional.⁵ La norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón de una disminución en las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que los hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizarse al trabajador y su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.⁶

El fundamento jurídico que sustenta la presente acción de tutela yace en los arts. 29 y 86 de la constitución, el artículo 14 y siguientes de la ley 1755 de 2015 y el título II del C.P.A.C.A.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en línea con el modelo social de discapacidad⁷ señala básicamente, por ejemplo, que no se necesita una pérdida de capacidad laboral calificada para ser titular del derecho y “que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”⁸ Precisamente la H. Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento llamó la atención sobre la necesidad de seguir el enfoque social de discapacidad para la determinación de la procedencia de la estabilidad laboral reforzada. “Por último, la Sala Plena hizo un llamado respetuoso a los jueces para que se abstengan de utilizar la expresión “discapacidad severa, moderada y leve” para hacer alusión a la pérdida de capacidad laboral que se debe probar en algunos casos para gozar de la protección derivada de la estabilidad laboral reforzada. La expresión que se está utilizando no se adecúa al enfoque social de discapacidad que acoge la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues la discapacidad, a la luz de este enfoque, no es una condición médica, que pueda tildarse como severa, moderada o leve.”




Ahora bien, respecto de la indemnización equivalente a 180 días de salario, se ha debatido ampliamente si este criterio debe ser valorado por otra jurisdicción desvirtuando aparentemente el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela cuando se persigue una pretensión económica de esta índole. No obstante la magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado en sentencias T 146 DE 2019 Y T 327 DE 2017 ha dejado en claro que la jurisprudencia debe hacer un análisis menos riguroso del requisito de subsidiariedad cuando se advierte que quien invoca el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, en la medida en que soportar las cargas a un proceso ordinario puede tornarse una carga excesiva dada mi situación de desventaja en relación con el resto de la población. En este sentido su señoría solicito valore esta postura que incluso en recientes días fue apoyada desde una decisión judicial proferida por el juzgado séptimo penal del circuito de Bogotá, D.C. en un caso de una enfermedad catastrófica gravosa, en este caso si bien no se trata de la misma enfermedad o patología, si se trata de una patología sumamente complicada que afecta mi libre locomoción puesto que reduce mi movilidad afectando la médula osea directamente y que, a pesar de haber sido extirpada en recientes consultas se me ha informado que aparentemente esta propagándose nuevamente. Ciertamente de no ser atendida esta solicitud de amparo constitucional por usted su señoría, no tendría como cubrir un proceso ordinario para acceder a dicha pretensión económica y de reintegro laboral, ni mucho menos para subsanar los gastos de la menor a cargo y mi enfermedad en tanto voy a ser desvinculada sin la aplicación de la prioridad que exige el decreto previamente citado.

El despacho de referencia concedió la pretensión económica citada en la ley 361 de 1997 teniendo en cuenta la importancia

Abrió con

Abrió con CINDY KATHERINE PINTO MONCADA
Accionado: ACTIVOS SAS, COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Resolver la impugnación interpuesta por apoderada judicial de la accionante CINDY KATHERINE PINTO MONCADA, contra el fallo de fecha 5 de enero de 2024 proferido por el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la acción de tutela presentada contra la empresa ACTIVOS S.A., COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otros, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, vida digna y salud.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Fueron expuestos por el Aquo así:

La señora CINDY KATHERINE PINTO MONCADA a través de apoderada judicial, informó que desde el año 2017, la accionante conoció su diagnóstico de ser portadora del virus de inmunodeficiencia humana –VIH, sin que ello la limitara laboralmente o en el ejercicio de sus actividades sociales, educativas y recreativas, sin embargo, se ha tenido que someter a un tratamiento médico que requiere constancia y ad...
Página 1 de 2 de salud...
... que, el 17 de septiembre de 2018 suscribió contrato por labor o obra con la empresa ACTIVOS S.A.S.

Accionado: ACTIVOS SAS, COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otros

SEGUNDO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, igualdad, mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud de la accionante CINDY KATHERINE PINTO MONCADA, de conformidad con lo expuesto ut supra.

TERCERO: ORDENAR a la empresa ACTIVOS SAS a través de su representante legal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a realizar el reintegro laboral de la accionante a un cargo igual, similar o superior al que desempeñaba al momento de su desvinculación, con la posibilidad de que por sus condiciones de salud pueda realizarlo en la modalidad de teletrabajo como lo venía desempeñando en la empresa en misión COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

²² Esta subregla tiene como fundamento el principio de solidaridad sido objeto de desarrollo jurisprudencial sirviendo como un criterio de protección y materialización de la estabilidad laboral reforzada de aquellos trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por lo que exige al empleador mantener el trabajador que padece de alguna enfermedad catastrófica en su cargo o reubicarlo en otra plaza. Al respecto la sentencia T-516 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Montoya Ceballos), señaló que la protección constitucional de las personas en estado de debilidad manifiesta conlleva la aplicación del deber de solidaridad de todo empleador, el cual se traduce en la exigencia de renovar los contratos a término fijo de los trabajadores siempre que estos cumplan con sus obligaciones, o en su defecto, ubicarlos en otro lugar de trabajo de la misma empresa, filial o subsidiaria.

Pág. 8 de 9

Acción de Tutela 2ª Instancia N° 1100141880420230345
Accionante: CINDY KATHERINE PINTO MONCADA
Accionado: ACTIVOS SAS, COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. y Otros

Así mismo, para que en el mismo término proceda al pago de los salarios dejados de pagar desde la desvinculación laboral de la accionante, junto con el pago de los aportes a seguridad social y la indemnización de los 180 días de salario, contemplada en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.



Así mismo, la jurisprudencia sentada por la corte constitucional en las sentencias T084 de 2015, T026 de 2018, donde la corte expresa al tenor de la letra, que dentro de las garantías del derecho de petición se encuentran: “ (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Ciertamente en caso de una respuesta oportuna no tendría que acudir ante usted su señoría, pero ante la negligente actuación de la secretaría de educación me he visto en la necesidad de radicar la presente acción solicitando su amparo constitucional.

CAPITULO VI - DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela alguna con respecto de los hechos anteriormente expuestos.

CAPÍTULO VII – ANEXOS Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Con la presente demanda apporto los documentos relacionados como pruebas.

Para efectos de requerimientos y notificaciones, podré ser contactado en

Barrio Manrique o a la dirección electrónica _____ y
o en el teléfono _____

La entidad demandada, de conformidad con la información consignada en su registro público, recibirá notificaciones en:

Secretaría de Educación de Medellín.

Dirección: Cra 52 #44b - 17, Medellín, Antioquia.

Teléfono: 604 4444144

Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co



Cordialmente,

Ana Delys Becerra Usuga

C.C.